

A despacho del señor Juez el presente escrito para los fines legales pertinentes.,
Provea usted. Agosto 04 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 0600

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, Agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez hallado el expediente dentro del Despacho Judicial y como quiera que por error involuntario se fijó fecha para reconstrucción de expediente de conformidad con el artículo 126 del C.G.P., considera el Juzgado necesario a dejar sin efectos legales el auto interlocutorio No. 551 del 23 de julio de 2021, que programó audiencia de reconstrucción del presente proceso para el día 24 agosto de 2021, por encontrarse el expediente en físico en su totalidad y en buenas condiciones.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: DEJAR sin efectos legales el auto interlocutorio No. 551 del 23 de julio de 2021, que programó audiencia de reconstrucción del presente proceso para el día 24 agosto de 2021, por encontrarse el expediente con los documentos debidamente glosados y en buenas condiciones.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Tuluá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6cd3c4070939b2e7bf3c295676780855fc2efd22d14c4e3c1c7b246d39130a**

Documento generado en 04/08/2021 07:00:24 PM

secretaria. -

Tuluá, agosto 05 de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso de **JOSE HOOVER GARCIA GONZALEZ** contra **TRASIBULO ROJAS LOZANO y HERNAN GIRALDO**, y escrito allegado por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0589

Radicación 2020-00202-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).-

El demandante en el presente proceso, allega escrito que antecede solicitando requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cali, porque según lo manifiesta dicha entidad ha hecho caso omiso, a descontar los dineros correspondientes al embargo que fue decretado, por este juzgado.

Analizada la solicitud y revisado el expediente da cuenta el despacho, que es no es de procedencia el requerimiento solicitado, toda vez que obra a folios 7 y 8, la contestación emitida por la Coordinadora de talento humano de la Dirección Ejecutiva de administración judicial, señalando que el embargo fue registrado, quedando en turno, toda vez que el demandado Giraldo, tiene 21 embargos activos más en turno, y el señor Rojas Lozano 5 embargos más en turno, situación está que fue puesta en conocimiento a la parte demandante mediante auto No 0033 del 26 de enero de 2021, estado No 006 de fecha 28 de enero de la misma anualidad.

Así las cosas, considera el despacho improcedente realizar requerimiento solicitado, puesto que los embargos solicitados dentro del presente asunto, ya fueron registrados, debiendo la y la parte demandante esperar a que llegue su turno de descuento de los dineros objeto de medida, según lo estatuido en la ley.

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E:

1.) DENEGAR la solicitud de requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cali, en el presente proceso, por las razones expuestas. -

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez

Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Tuluá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29c5a21811ecce18c5e38e241890f6ee88af308a1d5feb827f89854137b0ffd**

Documento generado en 04/08/2021 07:00:28 PM

secretaría. -

Tuluá, agosto 05 de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso de **JOSE HOOVER GARCIA GONZALEZ** contra **TRASIBULO ROJAS LOZANO y HERNAN GIRALDO**, y escrito allegado por la parte actora con anexo.

Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE TRAMITE No 0590

Radicación 2021-00158-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante memorial que antecede, el procurador judicial de la parte ejecutante dentro del presente proceso de **JOSE HOOVER GARCIA GONZALEZ** contra **TRASIBULO ROJAS LOZANO y HERNAN GIRALDO**, allega el titulo valor objeto de recaudo ejecutivo en cumplimiento a auto que antecedente.

Por lo expuesto el juzgado

D I S P O N E

1.) **GLÓSESE** a los autos el titulo valor allegado (letra de cambio) por la parte actora, para que obre dentro del expediente.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Tulua

Código de verificación: **e99192794931887ed3d11dc79de8fbd10271a5495ab963f697173dad899dc78**

Documento generado en 04/08/2021 07:00:24 PM

A despacho del señor Juez el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted.
Agosto 04 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 0598
DDA: EJECUTIVA-ACUMULADA
AL RAD: 2020-00256-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, cuatro (04) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente a la solicitud de acumulación de demanda, presentada por la entidad demandante FINESA S.A. a través de procuradora judicial, en calidad de acreedora PRENDARIA en contra del demandado DIEGO JOSE HERNANDEZ OTALVARO, a la demanda Ejecutiva singular de mínima Cuantía radicada al No. 2020-00256-00, la cual se esta tramitando en este Despacho judicial, siendo procedente la acumulación de conformidad con lo previsto en el artículo 462 y 463 del C.G.P.

Examinada la demanda acumulada, se advierte que no es viable librar mandamiento pago, toda vez que si bien es cierto la entidad demandante está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, también lo es que la obligación se pactó para ser pagadera en 72 cuotas por valor de \$872.109,00, obligación que a la fecha no se ha vencido; sin embargo el demandado incurrió en mora desde el 07/06/2021, por tanto la procuradora judicial deberá discriminar una a una las cuotas dejadas de cancelar hasta la presentación de la demanda a saber 30 de julio de 2021 y a partir de esta fecha el valor del saldo insoluto de la obligación.

De igual modo, es pertinente aclarar que al momento de discriminar las cuotas dejadas de cancelar deberá indicar el valor correspondiente a capital y a intereses corrientes, ambos por aparte. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el pagaré se determinó la cuota por la suma de \$872.109,00 que corresponde a capital y a intereses remuneratorios, tal y como consta en el historial del crédito aportado en los anexos de la demanda. En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1º. DECRETESE la acumulación de demanda EJECUTIVA solicitada por FINESA S.A a través de apoderada judicial, a la demanda propuesta contra DIEGO JOSE HERNANDEZ OTALVARO, radicada en este juzgado al No. 2020-00256-00, de conformidad con el Art. 462 y 463 del C de G. del Proceso y fórmese cuaderno separado.

2º Inadmitase la presente demanda para que sea subsanada en cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3º RECONOCER personería suficiente para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. Martha Lucia Ferro Álzate abogada en ejercicio titular de la C.C. No. 31.847.616 y T. P. No. 68.298 del C. S. de la Judicatura, conforme a las facultades que le fueren conferidas en el poder conferido, visible a fl. 1.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Tuluá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b56aa4a5535ec552481664a1136aba2a333080928863a37eee5e2fa168e912c**

Documento generado en 04/08/2021 07:00:25 PM

A despacho del señor Juez el presente escrito para los fines legales pertinentes.,
Provea usted. Agosto 05 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 0601

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez hallado el expediente dentro del Despacho Judicial y como quiera que por error involuntario se fijó fecha para reconstrucción de expediente de conformidad con el artículo 126 del C.G.P., considera el Juzgado necesario dejar sin efectos legales el auto interlocutorio No. 523 del 21 de julio de 2021, que programó audiencia de reconstrucción del presente proceso para el día 10 agosto de 2021, por encontrarse el expediente en físico, en su totalidad y en buenas condiciones.

Por otro lado y como quiera que la representante legal de la entidad demandante allegó memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares; por ser legal y procedente el Despacho accederá a la terminación del presente proceso.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º DEJAR sin efectos legales el auto interlocutorio No. 523 del 21 de julio de 2021, que programó audiencia de reconstrucción del presente proceso para el día 10 agosto de 2021, por encontrarse el expediente con los documentos debidamente glosados y en buenas condiciones.

2º DECLARAR la terminación del presente proceso instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del señor JHON FREDI CIFUENTES HERNANDEZ, por pago total de la obligación (Art. 461 del C.G.P).

3º DECRETAR el levantamiento de embargo y retención preventiva hasta la suma de \$14.250.000,00 de los dineros que pueda tener el demandado JHON FRE CIFUENTES titular de la C.C. No. 94.367.939 en las cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS de la ciudad de Cali.

4° COMUNIQUESE al Gerente de las entidades bancarias antes relacionadas de la terminación del presente proceso y del levantamiento de embargo para que proceda a dejar sin efectos legales el oficio No. 016 de enero 21 de 2021.

5° ORDENAR el desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución, a favor de la parte demandada.

6° Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicator respectivo.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54af4d07dfaca313ac3e967710fb371fe8bd114b34f033cd8b3dfd5ebdc83db**
Documento generado en 05/08/2021 09:55:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente asunto para resolver lo pertinente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.
Agosto 04 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0597
(Sin sentencia)

Tuluá Valle, cuatro (04) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021).

La procuradora judicial de la parte demandante, allegó memorial mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; Por ser legal y procedente de conformidad con lo previsto en el Art. 461 del C. G. P., se accederá a la solicitud de terminación del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1º. DECLARAR la terminación del presente proceso MONITORIO, propuesto por **NIVELES S.A.S.**, contra **EQUIPOS Y HERRAMIENTAS DE COLOMBIA S.A.S.**, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P.).

2º Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Tuluá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3ca7cecd1432da7c794b730084b73a94694bb5fed19e5f66f5ae364b9ab7c**

Documento generado en 04/08/2021 07:00:26 PM



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la Cámara de Comercio Tuluá, allegó certificado de matrícula mercantil con la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio ALMACEN EL VAQUERO con matrícula mercantil No. 98196, sírvase proveer.

Agosto 05 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

I N T E R L O C U T O R I O No. 0602

Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

La Cámara de Comercio Tuluá, allegó certificado de matrícula mercantil con la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio ALMACEN EL VAQUERO con matrícula mercantil No. 98196, de propiedad de la demandada; por lo tanto, se comisionará a la Inspección de Policía para la diligencia de secuestro del inmueble antes mencionado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E:

1°. COMISIONAR a la Inspección Única de Policía Municipal de la ciudad para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio ALMACEN EL VAQUERO con matrícula mercantil No. 98196, de propiedad de la demandada CLAUDIA LILIANA CARDENAS identificada con la C.C. No. 66.712.268.

2°. Designar como secuestre al señor FLORIAN RADA, quien hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
JAIRO GARDEAZABAL PATIÑO Vs. CLAUDIA LILIANA CARDENAS Y/O
R.U.N . 768344003002-2021-00158-00

Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**140bed7e52efee37941cac807e8260e6c651fd80694cee9b58071c7718co
oe5**

Documento generado en 05/08/2021 11:43:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes.
Provea usted.
Agosto 05 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0555

Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

ANA LUCY ZULUAGA ZULUAGA AVILA actuando como endosataria en propiedad, instaura demanda ejecutiva en contra de **MARIA STELLA MUÑOZ GONZALEZ y MARIO DE JESUS DELGADO MEJIA**, para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

El demandante, allega como título valor una (1) LETRA DE CAMBIO por la suma de \$4.500.000.00, valor por el cual se solicita se libre el respectivo mandamiento de pago. Tanto el título valor, como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **ANA LUCY ZULUAGA AVILA** y en contra de **MARIA STELLA MUÑOZ GONZALEZ y MARIO DE JESUS DELGADO MEJIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1°. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000,00) valor del capital.

a) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 03/01/2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°. ORDENAR a los demandados, cumplan con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo disponen el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

3°. NOTIFIQUESE a los demandados la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

4°. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los títulos valores originales, es decir LA LETRA DE CAMBIO a la demanda, la cual deberá ser allegada por el medio más expedito.

5°. RECONOCER personería para actuar dentro de estas diligencias a la Dra. **ANA LUCY ZULUAGA AVILA** identificada con C.C. No. 66.710.025 y portadora de la T.P. No. 77.387 del C.S.J, de conformidad al endoso en procuración del título valor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c6f6822b4a71ba75747258dba83a48318c3770027d2eeb39a84b0f1f8
ebeb89

Documento generado en 05/08/2021 09:32:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted.
Agosto 04 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0599
DEMANDA: Verbal de Restitución de Bien Inmueble
RAD: 2021-00205-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Tuluá Valle, Agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada a través de apoderada judicial por **ADMINISTRADORA DE INMUEBLES RINO** representada legalmente por **Luz Nelly Duque Duran**, contra Johan Manuel Marroquín Chavez, en virtud a la mora presentada desde el mes de marzo de 2021 en el pago de los cánones pactados, observa el despacho que se encuentra presentada con arreglo a la ley, por lo que se admitirá de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E

1º- ADMITIR la demanda para Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurada a través de abogada por **Administradora de Inmuebles RINO** representada legalmente por **Luz Nelly Duque Duran** contra **Johan Manuel Marroquín Chávez**.

2º- En consecuencia désele el trámite verbal, de que trata el Título I Cap. I, artículo 384 y concordantes del C.G. del Proceso.

3º- NOFIQUESELE personalmente este auto al demandado, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, notificación que tendrá lugar conforme a lo previsto en los artículos 291 y ss del C. G. del Proceso.

4º- ADVIERTASELE al demandado, que como la causal que alega la parte demandante, es la falta de pago de los cánones pactados, para poder ser escuchados en este proceso, deberán consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 768342041002 del Banco Agrario, los cánones adeudados y los que se causaren durante el término del proceso.

5º- Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal, si a ello hubiere lugar.

6º- RECONOCER Personería suficiente para actuar dentro de esta demanda a la Dra. María Fernanda Mosquera Agudelo identificada con la C. C. No. 31.178.196, y T. P. No. 74.322 del C. S. de la J, conforme al poder que le fue conferido.

Jfer

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Tuluá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89795227a8c113e9d9dce3139371f4fc067656fc1b26b365c0b188fd72fc6dc**

Documento generado en 04/08/2021 07:00:26 PM